



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 2
37002 SALAMANCA

Asunto: Multa por estacionamiento / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4932/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la disconformidad con el expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX tramitado por ese Ayuntamiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, no estaba ni mal aparcado ni ausente de su vehículo en el momento en que presuntamente se cometió la infracción.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió copia del expediente sancionador tramitado con el nº XXX, correspondiente a D. XXX.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

La ordenación del tráfico en las vías urbanas es una competencia que se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*), como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV), cuando dispone:



“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

En este orden, el Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.*

Como ya se ha ido indicando, cabe concluir que la normativa sustantiva queda articulada mediante el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (TRLTSV); complementada por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (RGC); el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; la Ordenanza municipal que pueda existir en materia de ordenación del tráfico, que en este caso, consultada la sede electrónica de esa Entidad local, se ha comprobado que sí dispone de ella; y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que conforme a su Disposición adicional primera (Especialidades por razón de materia), es de aplicación supletoria en los procedimientos sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial.

Llegados a este punto, de la información suministrada por ese Ayuntamiento se puede llegar a la conclusión de que el expediente sancionador en materia de tráfico tramitado por esa Entidad local con el nº XXX se ajusta a la legalidad, no observándose infracciones del ordenamiento jurídico que puedan afectar la validez de la resolución sancionadora adoptada, sin perjuicio de lo que más adelante se indicará.

En efecto, sobre la cuestión fundamental debatida en el mismo entre la Entidad local actuante y el finalmente sancionado por la comisión de una infracción grave prevista en el artículo 94 del RGC, consistente, según consta en la denuncia, en *“Estacionar en una zona destinada para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano”*, consideramos que los hechos que constan en la misma han quedado debidamente acreditados, tanto en el acta inicial como en la posterior ratificación por el agente actuante, siendo determinante, a estos efectos, la afirmación que se contiene en este último documento, cuando se asevera que *“el lugar de estacionamiento del vehículo es una parada para el uso exclusivo para el transporte urbano”*.

A este propósito, debemos recordar que el citado artículo 94 prohíbe tanto la parada como el estacionamiento en la zona donde se encontraba el vehículo sancionado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que conforme establece el artículo 77.5 de la LPACAP, *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 88 del TRLRSV: *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”*, y se reitera en el artículo 14 del Real Decreto 320/1994.

Estos artículos otorgan un valor preeminente a las denuncias de los agentes de la autoridad cuando éstos se ratifican indubitadamente en las mismas, al considerarse que constituyen una comprobación inmediata y directa de los hechos, análoga a la de un delito flagrante, como así ha sucedido en el presente caso. Esta presunción, como se ha reconocido de forma reiterada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 14 de



abril de 1990, STS de 14 de septiembre de 1990 y STS de 1 de octubre de 1996, entre otras), permite a la Administración cumplimentar la carga de la prueba, tanto de los hechos constitutivos de la infracción como de la responsabilidad punitiva del sujeto pasivo de la imputación, en la medida que no ha sido destruida por el interesado, lo cual no altera la presunción de autenticidad a la que nos referimos, puesto que según la doctrina del Alto Tribunal, en sus sentencias de 1 de junio de 1989, 15 de diciembre de 1987 y 28 de enero de 1988, *“para eliminar la presunción de veracidad no basta con la mera manifestación en este sentido por el interesado, insuficiente para destruir el valor y la fuerza probatoria del acta”* y, en este caso, no se aporta una contraprueba eficaz de otros hechos con fuerza suficiente para dejar sin valor ni efectos a los que se declaran probados.

No obstante lo anterior, y aun reconociendo lo que establece el artículo 131 del RGC, cuando define la señalización en los términos siguientes: *“La señalización es el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación”*; y que el siguiente numeral del mismo artículo, el 132.1, establece la necesaria obediencia de las señales de tráfico, *“Todos los usuarios de las vías objeto de la ley están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentran en las vías por las que circulan”*, añadiendo el artículo 166.1 que *“Las marcas sobre el pavimento, o marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía, y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones”*; no podemos dejar pasar por alto un hecho que fue alegado por el sancionado, concretamente *“que no existía señalización de parada de bus ya que la señal no se encuentra en el mástil que se aprecia delante del árbol”*, cuestión que fue acreditada mediante fotos incorporadas al expediente sancionador, y que, sin embargo, no fue considerado por esa Corporación.

Si bien es cierto, como acabamos de ver, que obligatoriamente esa señal no es imprescindible, sí consideramos conveniente que la misma exista, como así también lo debió valorar el Ayuntamiento dado que todo parece indicar que la había colocado, al estar el mástil instalado, pero por la razón que sea, la señal había desaparecido. Su ausencia pudo inducir a error al Sr. XXX, y aunque no se trata de un error determinante de su comportamiento, bien influir en la equivocada decisión que tomo de aparcar en una zona prohibida.

Por todo ello, en virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del



Procurador del Común, consideramos oportuno formular a ese Ayuntamiento la siguiente **Resolución:**

- **Que en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito se valore, en su caso, proceder a revocar la resolución sancionadora recaída en el expediente sancionador en materia de tráfico número XXX.**

- **Que se proceda a reponer la señal vertical indicadora de parada de autobuses urbanos, en el lugar objeto de la queja, con la finalidad de advertir o guiar a los usuarios de la vía, a fin de reforzar o precisar las indicaciones situadas sobre el pavimento.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López